

**PROYECTO DE DECRETO XXXXX/2019 POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 72/2008, DE 2 DE MAYO, EL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 194/2010, DE 16 DE JULIO Y EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.**

El marco normativo que regula la autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, salones de juego o salas de bingo debe, en todo caso, adecuarse a su dimensión e impacto económico y social, de forma que se garantice una ordenada organización y comercialización de la actividad del juego. Esta regulación debe estar orientada a conciliar, por una parte, los objetivos fundamentales de la misma, como son la protección de menores, así como de la salud y el orden públicos y, por otra, el fomento de un entorno que proporcione una adecuada oferta de juego para el consumidor, permitiendo el desarrollo de la actividad con arreglo a criterios de racionalidad económica y con una industria en continua innovación.

Esta conciliación requiere de una revisión periódica del marco normativo aplicable, para analizar su posible modificación, con base a los principios de necesidad y proporcionalidad, en cuanto al establecimiento de restricciones a la actividad económica, centrándose en este caso en aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Respondiendo a la necesidad de racionalizar la oferta de salones de juego y de locales específicos de apuestas, por medio del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se estableció en el apartado 8 del artículo 19 una limitación de una distancia de 200 metros en la autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas respecto a otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo y se introdujo una modificación en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, añadiendo un apartado 8 al artículo 35 del mismo, estableciendo una limitación de una distancia de 400 metros para la concesión de autorizaciones de apertura y funcionamiento de nuevos salones de juego respecto a otros salones de juego, casinos o salas de bingo o locales específicos de apuestas en funcionamiento, limitación que se reduce a 200 metros cuando se trate de municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística.

No obstante, el creciente número de salones de juego existentes en esta Comunidad Autónoma hace necesario abordar una nueva regulación, estableciendo para la concesión de autorizaciones de apertura y funcionamiento de nuevos salones de juego, locales específicos de apuestas y salas de bingo, una distancia de 500 metros a los accesos normales de entrada o salida de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o de 1.000 metros respecto a otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas autorizados.

El nuevo régimen de distancias se introduce mediante la modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, del Reglamento del juego del Bingo y del Reglamento de Apuestas.

El texto se completa con la regulación del régimen transitorio en relación a las solicitudes de apertura y funcionamiento de establecimientos de juego y con una disposición derogatoria que incluye el cese de los efectos del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 19 de septiembre de 2018.

Por último, respecto a la Orden de 8 de abril de 2011 de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 047 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de bingo electrónico y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación, se establece que las menciones al bingo electrónico se extienden a las modalidades electrónicas de bingo, recogiendo así el cambio de denominación introducido en la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en sesión celebrada el XX de XX de 2019, informó favorablemente el presente Decreto.

La Disposición final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, de acuerdo con/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XX de 2019,

## **DISPONGO**

**Artículo 1. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.**

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el apartado 8 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. En ningún caso se autorizará la instalación de salones de juego a menos de 500 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o cuando existan otros salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas autorizados, o cuya

autorización se encuentre en tramitación, ubicados en un radio inferior a 1.000 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar.

Esta distancia entre establecimientos de juego se reducirá a 500 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo. La renovación de la autorización se ajustará, en cuanto a la aplicación de la distancia, a la normativa vigente en el momento de la concesión de dicha autorización.

Si la empresa titular de la autorización para la explotación de este tipo de salones se viera privada de la disponibilidad del mismo, por causas debidamente justificadas no imputables al titular de la autorización, el órgano directivo competente en materia de juego podrá facultar su reubicación en un radio no superior a 500 metros lineales de la primitiva ubicación, aunque ello supusiera la no observancia de la limitación por distancia prevista en los párrafos anteriores entre establecimientos de juego, siempre que el nuevo local reúna los requisitos establecidos en este artículo. Este mismo régimen le será de aplicación a las renovaciones de autorización.”

**Dos.** Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 37, que quedan redactados de la siguiente forma:

“2. Para obtener dicha información deberá adjuntar la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Plano del local donde se pretenda instalar el salón, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad.

c) Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35.

d) Un plano de situación del local, a escala no superior a 1/2.000, comprensivo del radio de 1.000 metros, o de 500 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad y de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 8 del artículo 35.

3. El órgano directivo competente en materia de juego, previa solicitud de informe a la Consejería competente en materia de educación sobre la inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad en la distancia

establecida en el apartado 8 del artículo 35, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de tres meses en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, formulando los reparos que en su caso fueran procedentes.”

**Tres.** Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 38, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Documento que acredite la disponibilidad del local con indicación expresa de la referencia catastral.”

**Cuatro.** Se modifica el apartado 3 del artículo 38, que queda redactado de la siguiente forma:

“3. El órgano directivo competente en materia de juego, previa solicitud de informe a la Consejería competente en materia de educación sobre la inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad en la distancia establecida en el apartado 8 del artículo 35, y efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, cuya resolución deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses.”

**Cinco.** Se modifica el apartado 5 del artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

“El Boletín de situación se suscribirá conjuntamente por el titular del establecimiento donde la máquina se vaya a instalar y por la empresa operadora.”

## **Artículo 2. Modificación del Reglamento del juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 194/2010, de 16 de julio.**

Se modifica el Reglamento del juego del Bingo de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 194/2010, de 16 de julio, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica la letra d) del apartado 2 del artículo 9, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) Documento público que acredite la disponibilidad del local con indicación expresa de la referencia catastral.”

**Dos.** Se añade una nueva letra d) al apartado 7 del artículo 9, que queda redactada de la siguiente forma:

“d) De la Consejería competente en materia de educación sobre la inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad en la distancia establecida en el presente Decreto”.

**Tres.** Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. No podrá autorizarse la instalación y apertura y funcionamiento de salas de bingo que se encuentren ubicadas en un radio inferior a mil quinientos metros de otra ya existente, ni a menos de 500 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad.”

**Artículo 3. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.**

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 19, que quedan redactados de la siguiente forma:

“4. En ningún caso se autorizará la instalación de locales específicos de apuestas a menos de 500 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o cuando existan otros locales específicos de apuestas, casinos, salas de bingo o salones de juego autorizados, o cuya autorización se encuentre en tramitación, ubicados en un radio inferior a 1.000 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

5. Cualquier persona física o jurídica interesada en la apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa de viabilidad.

Para obtener dicha información deberá adjuntar la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad.

c) Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

d) Un plano de situación del local, a escala no superior a 1/2.000, comprensivo del radio de 1.000 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad y de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 4 del artículo 19.

El órgano directivo competente en materia de juego, previa solicitud de informe a la Consejería competente en materia de educación sobre la inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad en la distancia establecida en el apartado 4 del artículo 19, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de tres meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, formulando los reparos que en su caso fueran procedentes.

En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del local específico de apuestas objeto de consulta, ni prioridad alguna para la tramitación de la misma, si bien la emisión de informe favorable tendrá efectos vinculantes siempre que el proyecto definitivo presentado sea idéntico al informado y se presente la solicitud de apertura y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su notificación.”

**Dos.** Se modifica la letra a) del apartado 6 del artículo 19, que queda redactada de la siguiente forma:

“a) Documento que acredite la disponibilidad del local con indicación expresa de la referencia catastral.”

**Tres.** Se modifica el apartado 8 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“8. El órgano directivo competente en materia de juego, previa solicitud de informe a la Consejería competente en materia de educación sobre la inexistencia de centros docentes que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad en la distancia establecida en el apartado 4 del artículo 19, y efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, cuya resolución deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses.”

**Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de salas de bingo, de salones de juego y de locales específicos de apuestas en trámite.**

Las consultas previas de viabilidad y las solicitudes de apertura y funcionamiento de salas de bingo, de salones de juego y de locales específicos de apuestas que se encuentren en trámite en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se registrarán por la normativa anterior.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa y cese de efectos.**

1. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto.
2. Queda sin efectos el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno el día 19 de septiembre de 2018 por el que se establece la no concesión de autorizaciones de apertura y funcionamiento de salas de bingo, salones de juego y locales específicos de apuestas, ni se emitirán informes de consulta previa de viabilidad.

**Disposición final primera. Referencias a la modalidad de bingo electrónico.**

Todas las menciones a la modalidad de bingo electrónico contenidas en la Orden de 8 de abril de 2011 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se aprueba el modelo 047 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego, en la modalidad de bingo electrónico y se determina el procedimiento para su ingreso y presentación, deben entenderse referidas a las modalidades electrónicas de bingo.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En Murcia, a xxxxx de 2019.- El Presidente, Fernando López Miras.- El Consejero de Hacienda, Fernando de la Cierva Carrasco.